



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/341/2015-1.

RECURRENTE: ERICK MORALES CORONEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro citado, promovido, por el ciudadano **ERICK MORALES CORONEL** en su carácter de candidato a primer regidor postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la asignación como quinta regidora propietaria integrante de Yecapixtla, Morelos, en favor de la ciudadana Andrea Guadalupe Meza Ortega, así como el otorgamiento de la constancia emitida por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de Cómputo. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Yecapixtla, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	CALIDAD
José Manuel Galicia Vital	1º REGIDOR	PAN	Propietario
Christian Alejandro Beltrán Luna	1º REGIDOR	PAN	Suplente
Aglahé Ponce Cacho	1º REGIDOR	PRI	Propietario
Nancy Sánchez Rodríguez	1º REGIDOR	PRI	Suplente
Jesús Rodríguez Rodríguez "CHICHIN"	1º REGIDOR	PRD	Propietario
Oswaldo Amaro Amaro	1º REGIDOR	PRD	Suplente
Ángel Sánchez Yañez	1º REGIDOR	PT	Propietario
Gabriel García Urueña	1º REGIDOR	PT	Suplente
Andrea Guadalupe Meza Ortega	1º REGIDOR	MC	Propietario
Ana Karen López Sánchez	1º REGIDOR	MC	Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

III. Juicio Ciudadano. El diecinueve de junio del año en curso, ante la autoridad responsable, el ciudadano Erick Morales Coronel, promovió recurso de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Recepción de medio de impugnación. El veinticuatro de junio de dos mil quince, se recibió el medio de impugnación por parte de la autoridad señalada como responsable, a lo cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/341/2015, al mismo tiempo se dio vista al pleno de este Tribunal Electoral, ante la improcedencia del medio intentado por el actor.

V. Reencauzamiento de la Vía. Mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal Electoral, de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, se tuvo por procedente el reencauzamiento de la vía, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

VI. Turno a Ponencia. Con fecha treinta de junio del año en curso, se realizó la septuagésima séptima diligencia de sorteo, de la cual, resultó insaculada y se ordenó turnar a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

VII. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

El veintiocho del mes de junio del actual, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por el ciudadano **ERICK MORALES CORONEL**.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17; 41 base VI; y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136; 137 fracciones I y III; 141; 142 fracción I; 318; 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por el ciudadano ERICK MORALES CORONEL, cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie el actor, promovió su medio de impugnación dentro del término legal, toda vez que, se presentó el medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes en que tuvo conocimiento del acto que se impugna.

En tal sentido, si el acto que se impugna fue el diecisiete de junio del año en curso y el medio de impugnación se presentó el diecinueve de junio del año que transcurre ante el órgano señalado como responsable, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, el ciudadano que interpuso el juicio ciudadano es candidato a regidor para el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, pues se desprende de los acuses originales de los formatos de registro ante el Consejo Municipal Electoral del Yecapixtla, localizable a foja 18, lo que resulta suficiente y adecuado, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que al resultar suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Agravio del recurrente. En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de Regidores del ayuntamiento de Yecapixtla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Así pues, del escrito recursal del ciudadano Erick Morales Coronel presentado, se desprende en esencia lo siguiente:

"AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio la Asignación hecha por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la Quinta Regiduría que habrá de ser integrante del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el próximo periodo del año 2016-2018; toda vez que el suscrito, fui registrado en primer lugar como Regidor Propietario dentro de la planilla postulado por el Partido movimiento Ciudadano en el municipio de Yecapixtla, Morelos, y me ha sido negada la Asignación como Regidor, y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia Respectiva, que por derecho me corresponde, argumentando la autoridad emisora, que se ha otorgado la designación como Regidora a la C. Andrea Guadalupe Meza Ortega y como Suplente a la C. Ana Karen López Sánchez, atendiendo " supuestamente a la equidad de género que debe existir en la integración de las planillas, y en este caso los Ayuntamientos", situación que resulta ser notoriamente ilegal, puesto que tal y como consta en la Constancia de Registro de la Planilla a través de la cual fui postulado, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Sindico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario u un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará, las fórmulas de distinto género hasta agotar la. Lista correspondiente.

Disposición que fue respetada, en todo momento, al encontrarse alternadas las fórmulas de los dos géneros, siendo el candidato a Presidente Municipal Propietario un hombre así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

como el suplente, para Síndico Municipal Propietaria fue registrada una mujer así como su suplente, el suscrito en mi carácter de Primer Regidor Propietario así como mi suplente, y la Segunda Regidora Propietaria la C. Andrea Guadalupe Meza Ortega y su suplente, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la legislación aplicable a la materia, puesto que de no haber sido así, en el mismo momento de realizar el Registro de la Planilla por la cual fui postulado, el órgano electoral responsable hubiera negado el registro de la misma por no cumplir con los requisitos de ley, situación que no fue así, toda vez que como ya lo he manifestado el propio órgano electoral publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, de fecha 08 de abril del año en curso, página 69, y que se anexa al presente escrito, la legalidad de la designación.

Con lo anterior es de acreditarse que viola en mi perjuicio la Autoridad Emisora mis GARANTIAS, concretamente la de IGUALDAD, y que en este caso se está violentando por el único hecho de pertenecer al género masculino, emitiendo una designación por demás improcedente e ilegal..."

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del inconforme consiste esencialmente se revoque la asignación de las ciudadanas Andrea Guadalupe Meza Ortega y Ana Karen López Sánchez, propietarias y suplentes, respectivamente, al cargo de Regidoras en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, siendo en consecuencia asignado al mismo cargo al ciudadano actor.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente en esencia, se sustenta en que fue registrado como primer regidor por el Partido Movimiento Ciudadano, además que ya se cumplió con el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al momento de postular candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Así, la *litis* en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el ciudadano Erick Morales Coronel debe ser asignado como regidor del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al encontrarse en la primera posición de la lista de regidores del Partido Movimiento Ciudadano, o si por el contrario, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó correctamente la asignación de las ciudadanas Andrea Guadalupe Meza Ortega y Ana Karen López Sánchez, propietarias y suplentes, respectivamente, al cargo de Regidoras en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se abocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Le causa agravio al actor, no haber sido designado Regidor, con motivo de la aplicación de la paridad de género, nombrando a las ciudadanas Andrea Guadalupe Meza Ortega y Ana Karen López Sánchez, propietarias y suplentes, respectivamente.
- b) El actor aduce que es ilegal no haberlo designado como Regidor del Ayuntamiento de Yecapixtla, en razón de haberse cumplido a lo dispuesto en el artículo 180 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- c) Que se vulneran las garantías, concretamente de igualdad, y que en este caso se violenta por el único hecho de pertenecer al género masculino.
- d) La asignación aplicando la paridad resulta ilegal, pues se cumplió con el artículo 180 del Código comicial.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los órganos políticos promoventes, guardan relación entre sí, serán examinados en forma conjunta, como a continuación se procede.

QUINTO. Estudio de fondo.

Falta de Fundamentación y Motivación.

Del agravio, que se hace valer por el actor ERICK MORALES CORONEL, en el cual aduce la ilegal asignación de regidores por el principio de paridad de género, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2015, razón por la cual por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de dicho agravio en lo que respecta a la asignación de regidores en observancia al principio de paridad de género, ante la falta de legalidad.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable realizó una ilegal asignación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

regidores por el principio de paridad de género, resulta necesario determinar qué es lo que se debe de entender por la falta de legalidad en el acuerdo que emite la responsable y que efectos produce, la presunta ilegalidad a la que se refiere el actor.

La garantía de mayor protección que se imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley suprema, donde ésta condiciona todo acto de molestia al cumplimiento de la correspondiente fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Es decir, que el acto que genera molestia en el actor, realizado por la responsable, debe no solo tener una causa o elemento determinante, si no que éste sea **legal**, es decir, fundado y motivado en una ley.

En este sentido, reviste de importancia establecer que se entiende por un acto fundado y motivado; en tal sentido, como se ha señalado en párrafos anteriores el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad y la obligación de fundar y motivar cualquier acto de molestia al gobernado, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa..." (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, "*Motivar*" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545).

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,
CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad
consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

*Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero la **obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que **exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**".¹*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, "*el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.*" —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado*, Tercera Edición, 2007.—

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley

¹ UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.iuridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/188/2015, en específico la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estiman como fundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no motivó el por qué se justifica la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que motivaran la conclusión adoptada, es decir, la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica de los receptores directos por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vean satisfechos los actores con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de justificar las medidas o acciones afirmativas a favor de la paridad de género, como se aprecia a continuación.

"...Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Yecapixtla, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia...

Para efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas...

[...]

Si bien es verdad que la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para la lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria...

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Con lo anterior expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en las tesis IX/2014 del rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión...

El fundamento se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación(SIC) de la historia...

[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes del ayuntamiento, donde también se prevé la cuota de género..."

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, es carente de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, los motivos por los cuales determinó la necesidad de modificar el orden de prelación.

De tal forma que la responsable incumple con la obligación de que dispone los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.

En tal sentido y tomando en consideración que se ha tenido como fundado el agravio, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, y toda vez que se ha visto colmada la pretensión del actor en cuanto la falta de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los demás agravios, siendo lo procedente, ordenar que se emita un nuevo acuerdo el cual cumpla con las formalidades esenciales que establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna.

Así este órgano colegiado tiene como fundado el agravio consistente en la violación de los preceptos constitucionales 14 y 16, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2015 impugnado por los recurrentes, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

emita un nuevo acuerdo en el cual se realice una correcta fundamentación y motivación de cada una de las etapas en que se desarrolla la fórmula de asignación del artículo 18 del código comicial, tomando en consideración los nuevos criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-680/2015 y acumulados SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-83/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, expedientes que guardan relación con el estudio de la paridad de género.

Acto seguido, deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la asignación de las regidoras y regidores del Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla.

Para lo cual, se le otorga al Consejo Estatal Electoral responsable un plazo de tres días contados a partir de recibir la notificación, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo notificar a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento del mismo, apercibido que no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se podrá hacer acreedor a una medida disciplinaria, en términos del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundados**, los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que hace valer el recurrente.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/207/2015, del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Yecapixtla, Morelos.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

TEE/JDC/341/2015-1

dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL